



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, cinco de diciembre de dos mil trece.

REFERENCIA: EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00192-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALMAR PUSHAINA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El día 6 de noviembre de 2013, el señor Miguel Ángel Palmar Pushaina, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 01479 de fecha 11 de agosto de 2005, por medio del cual se le reconoce pensión de jubilación al actor pero no le incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, que se declare la nulidad de la resolución No. 01135 de fecha 07 de abril de 2010 por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación, que se declare la nulidad de la comunicación radicada bajo el N° 2- 2011- 023292 de fecha 16 de diciembre de 2011 por medio del cual negó la petición de la reliquidación de la pensión de jubilación y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se reconozca las mesadas dejadas de percibir y al pago de interés moratorios.

DISPONE

- 1. Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por el señor Miguel Ángel Palmar Pushaina, en contra de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- 2. Notifíquese por estado**, esta providencia a la parte accionante, como lo establece en el artículo 171 siguientes de la ley 1437 de 2011.

3. **Notifíquese personalmente** del presente auto y de la demanda al representante legal Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

Por secretaría, de forma inmediata y a través del servicio postal remita a los sujetos relacionados, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la mayor brevedad posible de lo cual deberá dejar constancia de los envíos correspondientes.

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

4. **Córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al señor Agente del Ministerio Público, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

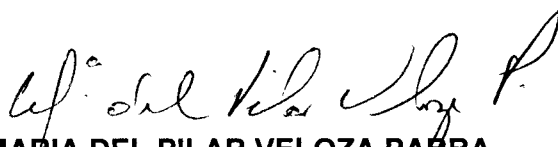
El término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí consagradas.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo previsto en el decreto 1365 de 2013 artículo 3° párrafo.

¹ Modificado por el art. 612 del C.G.P.

6. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1º
7. Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 párrafos 2 y 3.
8. La parte demandante deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos ² (\$98.250. 00) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Reconocer personería Jurídica al abogado José María González Sarabia, para que actué como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 22.
10. La entidad demandada deberá dar cumplimiento al artículo 194 de la ley 1437 de 2011.
11. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, deberá dejar constancia de las mismas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

² 5 salarios diarios mínimos legales.